

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

| RADICACION | 08-638-40-89-003-2022-00078-00. |
|------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE | AECSA S.A |
| EJECUTADO | ALBEIRO ALFONSO CUARTAS |

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- 1. ALBEIRO ALFONSO CUARTAS, deudor según el pagaré 001307595000356124 otorgado a favor de BBVA COLOMBIA, obligándose a pagar solidariamente, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$15.875.711), más los intereses que pudieran llegar a corresponder, según las instrucciones dadas en la respectiva carta de instrucciones adjunta al título valor base del recaudo.
- 2. A la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido con su obligación de pagar desde el 25 DE FEBRERO DE 2022, encontrándose en mora desde dichas fechas, por lo que se procedió al diligenciamiento de los pagarés, conforme a las instrucciones establecidas. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.
- 3. BBVA COLOMBIA endoso en propiedad los títulos valores a AECSA S.A. el 19 DE MARZO DE 2020, transfiriéndole todos los derechos del crédito.
- 4. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por el demandado y contiene, de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
- 5. En virtud de los establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesta que su mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
- 6. El titulo valor queda a disposición del Despacho Judicial en caso de requerirlo.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de ALBEIRO ALFONSO CUARTAS.

1. POR EL PAGARÉ 001307595000356124

A: Por concepto de capital, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 15.875.711).

B: Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 25 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

- 2. Solicita que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.
- 3. Se condene al(los) demandado (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA na Judicial sejo Superior de la Judicatura CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 22 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de AECSA S.A, y en contra de la parte demandada, señor ALBEIRO ALFONSO CUARTAS

A la parte demandada, señor ALBEIRO ALFONSO CUARTAS, se le envió notificación personal a la dirección electrónica aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Technokey, en fecha del 16 de septiembre de 2022 y notificación por aviso el día 08 de abril de 2022 por la misma empresa.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

"(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

"(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública pago de sumas

- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.°

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada señor ALBEIRO ALFONSO CUARTAS, identificado con cédula Nº 18.392.058 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado marzo 22 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 635.028, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 2 de agosto de 2023 Notificado por estado N.º 111

> **EWAR DAVID RUIZ PAJARO SECRETARIO**

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.°

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: <u>j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg Sabanalarga - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.°

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por: Rosa Amelia Rosania Rodriguez Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 003 Promiscuo Municipal Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7e612df65dcf4cd1acf8f5c65d80bd963bc82fc2e4c95f50f89e37420a8197**Documento generado en 01/08/2023 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica